

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor:

**JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE SISTEMCOBRO S.A.S., CESIONARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." CONTRA NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO.**

**RADICADO: 68001400302320170041500**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, estando dentro de la oportunidad legal, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia anticipada proferida por su Despacho el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada en estados el treinta y uno (31) del mismo mes y año (31/05/2022), en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de julio de 2017, se radicó ante la oficina de reparto de Bucaramanga, la demanda ejecutiva singular contra el señor **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, para el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés números SIN NUMERO, M026300100000203329600105287 Y M026300100000103325000229327, con fecha de vencimiento del **01 de enero de 2017, 27 de diciembre de 2016 y 7 de febrero 2017**, respectivamente, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 23 civil municipal de Bucaramanga, quien libró mandamiento de pago el **1 de agosto de 2017**.

El 14 de septiembre de 2017, conforme al artículo 291 del CGP (citación para diligencia de notificación personal), se intentó notificar al demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, a la dirección reportada en el libelo introductorio de la demanda; sin embargo, no fue posible su entrega por cuanto este **"NO RESIDE O TRABAJA EN EL LUGAR"**, conforme lo señaló la certificación expedida por la empresa de correo certificado *EL LIBERTADOR*; por lo que, el **9 de octubre de la misma anualidad**, se reportó al Despacho, la dirección, **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SECTOR A, TORRE 2, APARTAMENTO 303 A** del municipio de Floridablanca – Santander, para intentar una nueva citación, resultando esta negativa.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en las direcciones reportadas, el **3 de noviembre del mismo año**, la parte activa solicitó al Juzgado, el emplazamiento del demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, decretándose el mismo, el **9 de noviembre del mismo año**, y llevando a cabo su publicación el **10 de diciembre**, publicación que fue puesta en conocimiento del Despacho el **19 del mismo mes y año**.

Tras la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas (**31-01-2018**), el Despacho el **26 de febrero de 2018**, designó como curador ad litem del demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, a la Dra. **ORFA HELENA BLANCO MORINELLY**, a quien no fue posible localizar en la dirección reportada por el Despacho (**21-03-2018**).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **3 de abril de 2018**, se solicitó al Despacho su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, petición que fue atendida mediante auto de fecha **6 del mismo mes y año**, designando como nuevo curador ad litem al Dr. **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**, a quien, el **30 de mayo de la misma anualidad**, se le hizo entrega del oficio número 1196, a través del cual, se le comunicaba dicha designación, quien no se posesionó al cargo.

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Mediante auto de fecha **20 de junio de 2018**, el juzgado designa como nuevo curador, a la Dra. **MARTHA LUCIA APONTE CORREA**, a quién el **11 de julio del mismo año**, se le notificó la designación, y el 25 del mismo mes y año, allegó al proceso excusa para la no aceptación del cargo, motivo por el cual, el Juzgado el **2 de agosto de la misma anualidad**, designa como nuevo curador al Dr. **PEDRO ACOSTA TARAZONA**, quien el **7 de septiembre**, allegó excusa para la no aceptación del cargo, razón por la cual, en providencia de fecha **20 de septiembre del mismo año**, ordenó designar como nuevo auxiliar de justicia al Dr. **RENÉ TOSCANO PABON**, a quien le fue entregado la respectiva comunicación el **17 de octubre del mismo año**, y el 23 del mismo mes y año, allegó al Despacho, excusa para la no aceptación del cargo de curador ad litem, por lo que, el Juzgado mediante auto de fecha **19 de noviembre de la misma anualidad**, designa como nuevo curador ad litem al Dr. **ERID LOPEZ RUEDA**, a quién le fue entregado la respectiva notificación el **28 de junio de 2019**, y allega excusa para la no aceptación del cargo, designándose como nueva curadora ad litem a la Dra. **YESICA PAOLA ZEQUEIRA MENDOZA**, mediante providencia de fecha **18 de septiembre de la misma anualidad**, a quien se le entregó la comunicación de asignación el **9 de octubre de 2019**, y allegó excusa para la no aceptación del cargo y solicitó designación de nuevo curador el **5 de noviembre**, solicitud de relevo, que fue reiterada por la parte activa, el **7 de noviembre y 11 de diciembre de 2019 y 28 de febrero de 2020**.

El **5 de marzo de 2020**, el Despacho designo como nuevo curador ad litem del demandado, al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, a quien el **29 de julio de dicho año**, se le hizo entrega de la comunicación de designación, pero esta no fue aceptada, de acuerdo al memorial de fecha **3 de agosto del mismo año**, motivo por el cual, la parte activa, el **6 de agosto**, solicita la dignación de un nuevo curador ad litem, petición que fue reiterada el **26 de octubre**.

Dado la imposibilidad de notificar al demandado a través de curador ad litem y sin dejar a un lado las actuaciones surtidas en la presente Litis, el **25 de enero de 2021**, se solicitó al Juzgado, conforme al artículo 291 numeral 6, parágrafo 2, del CGP, oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informara el lugar de residencia y/o trabajo de la parte pasiva, petición que fue reiterada el **23 de junio y 21 julio de la misma anualidad**.

De igual forma, el 25 de junio del mismo año, se aportó al Juzgado nuevas direcciones para intentar nuevamente la notificación personal conforme al 291 del CGP, así mismo, se remitió notificación personal al demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, a la dirección electrónica [nbohorquez@marval.com.co](mailto:nbohorquez@marval.com.co), de acuerdo a los postulados del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, el cual arrojó como resultado:

**“Su mensaje a [nbohorquez@marval.com.co](mailto:nbohorquez@marval.com.co) no pudo ser entregado.**

***nbohorquez no fue encontrado en marval.com.co .***

Este mensaje se ha traducido automáticamente: inglés -> español. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastrobogados.com>

**Undeliverable: NESTOR AUGUSTO BOHORQUEZ SOLANO - Art.8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020**  
postmasaug@marval.com.co <postmasaug@marval.com.co>  
Para: judicial@hernandezcastrobogados.com 25 de junio de 2021, 12:12

Su mensaje a [nbohorquez@marval.com.co](mailto:nbohorquez@marval.com.co) no pudo ser entregado.  
**nbohorquez no fue encontrado en [marval.com.co](http://marval.com.co) .**

Judicial	Oficina 365	nbohorquez
<b>Acción requerida</b>		Recipiente
Desconocido A la dirección		

**Como arreglarlo**  
La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe uno o más de los siguientes:

- Envíe el mensaje de nuevo siguiendo estos pasos: En Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR, luego seleccione el vínculo **Para enviar este mensaje nuevamente, haga clic aquí**. Luego elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le solicita una sugerencia de Lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Contacta con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección es correcta.
- Es posible que el destinatario haya configurado el reenvío de correo electrónico a una dirección incorrecta. Pídale que verifiquen que cualquier reenvío que hayan configurado funcione correctamente.
- Borre la lista de autocompletar de destinatarios en Outlook o

25°C Lluvia ligera 4:06 p. m. 2/06/2022

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

El **9 de agosto de 2021**, el Juzgado se pronuncia favorablemente, a las peticiones impetradas por la parte activa, el **25 de enero y 25 de junio de 2021**. El **3 de septiembre de la misma anualidad**, la parte demandada allega al proceso, a través de su apoderado judicial, poder y solicita el reconocimiento de la personería jurídica y el acceso al expediente con el fin de ejercer el derecho de contradicción, expediente que le fue remitido por el suscrito a través de correo electrónico el 24 de enero de 2022.



Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, reconociendo personería a su abogado.

El 26 de mayo de 2022, (27-05-2022), el Juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO CON EL QUE SE INICIÓ LA ACCIÓN** alegada por el apoderado judicial del aquí demandado, y como consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

De lo anteriormente relatado, se deduce que dentro de la presente litis, la iniciación de los tramites de notificación se realizo dentro del mes que se profirió mandamiento de pago, no obstante el primer intento resultado negativo, y en aras de salvaguardar los derechos del debido proceso, de defensa y contradicción, y conforme a los principios de lealtad procesal y buena fe, se informó al Despacho una nueva dirección del demandado, la cual resultó sin suerte, igual que la anterior, motivo por el cual, se optó por solicitar el emplazamiento y publicación del mismo, actuaciones que fueron desarrolladas con premura, con tan mala suerte que fuimos víctima de la decidía de los auxiliares de la justicia en la no aceptación de cargo de curador ad litem, por la gratuidad de la misma, por tanto, se demuestra plenamente que la parte actora ha sido totalmente diligente en realizar los trámites para lograr la notificación de la parte pasiva.

## II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN

El A quo declara probada la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO CON EL QUE SE INICIÓ LA ACCIÓN”** interpuesta por la parte pasiva a través de apoderado judicial, sin valorar el actuar diligente de la parte demandante, especialmente en el acatamiento y cumplimiento de las cargas procesales inherentes al trámite de la notificación del mandamiento de pago, a pesar de encontrarse configuradas las hipótesis que la jurisprudencia ha planteado en la materia, esto es, que cuando se traten de causas ajenas a la parte demandante que impide notificar dentro del año previsto en el artículo 94 del CGP, las notificaciones extemporáneas no tienen la capacidad de generar los efectos o consecuencias adversas de la prescripción, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el expediente 5422, mediante providencia del 20 de septiembre de 2000, de igual manera por la sentencia T-741 de 2005 de la Corte Constitucional, dado que la demora presentada dentro de las actuaciones procesales dentro de la presente litis, fueron generadas por circunstancias ajenas a la voluntad del demandante, por lo que debe evaluarse cada una de las situaciones presentadas en el caso bajo estudio.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El A quo en el caso en estudio, solo se basó en el análisis jurídico de la normatividad atinente a los títulos valores y al fenómeno jurídico prescriptivo para tomar la decisión de declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, sin tener en cuenta, el actuar diligente que realizó el actor en el trámite de notificación, haciendo uso de los diferentes elementos existentes desde el inicio del proceso, para lograr la notificación del respectivo mandamiento de pago, desconociendo, que el plazo establecido en el artículo 94 del CGP no puede ser contabilizado objetivamente, sin tener en cuenta “**el esfuerzo o la desidia de quien pretenda beneficiarse de la prescripción**” según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de contabilizar el término de un año establecido en el artículo 94 del CGP, sin analizar los motivos por los cuales el demandante no pudo lograr la notificación de la parte demandada dentro del término señalado, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, dado que la no aceptación de los curadores para ejercer la respectiva defensa del aquí demandado, es una situación que no se le puede endilgar a la parte demandante, quien impulsó el proceso desde el inicio del mismo y mostró siempre un actuar diligente, sin embargo también se dependía del Despacho quien es el responsable del nombramiento de los auxiliares de justicia y de la efectividad de la notificación y aceptación de estos, por lo tanto no puede ser reconcomido el medio exceptivo de la prescripción y así lo deja ver la Corte Constitucional a través de la **Sentencia T 281/2015, M.P. Martha Victoria Sachica Mendez: Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.**

Por tanto, debe tenerse interrumpida la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, desde el **14 de septiembre de 2017 hasta el 21 de julio de 2021**, se intentó por todos los medios notificar al demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO** del respectivo mandamiento de pago, tiempo durante el cual, su señoría designo ocho (8) curadores ad litem, y ninguno aceptó el cargo, situación que no se le puede indilgar a la parte activa, quien desde el inicio del proceso hasta el final **(1)** actuó diligentemente dentro de la Litis, **(2)** presentó la demanda oportunamente, **(28-07-2017)**, **(3)** intentó de manera adecuada la notificación personal al demandado, **(4)** solicitó el emplazamiento tres meses después del mandamiento de pago **(3-11-2017)** y **(5)** su publicación, **(10-12-2017)**, quedando demostrado más allá de toda duda razonable, que cada una de estas actuaciones fueron desarrolladas de acuerdo a lo resuelto por el Despacho, ya que es imposible realizar una actuación procesal sino ha sido decretada por el administrador de justicia; nadie está obligado a lo imposible y más en este caso, donde los ocho (8) curadores designados no aceptaron el cargo.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad: “*El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y*

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

*llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Así mismo, en la sentencia que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que *“no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros.”*

De acuerdo de lo anterior, se concluye, que para que prescriba el derecho se necesita algo más que el simple paso del tiempo, es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor, en consecuencia, esta no operará cuando el retraso en la notificación atienda a la culpa del demandado al eludir la misma o al operador judicial, basarse solo en la prescripción objetiva no es motivo suficiente para que el Despacho declare el fenómeno prescriptivo.

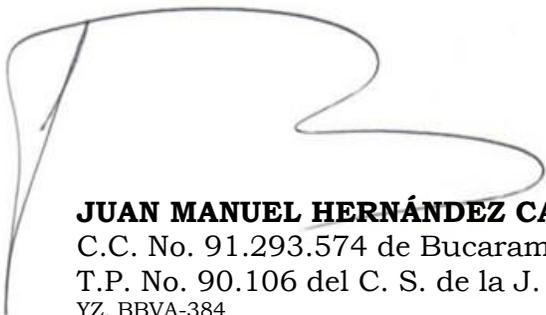
#### IV. PRUEBAS

Ruego tener como tal, la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso ejecutivo, el escrito a través del cual se descurre traslado de la excepción de prescripción propuesta por el aquí demandado y las actuaciones del proceso, en donde se demuestra el actuar diligente de la parte demandante.

#### V. PETICIÓN

Que se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual declaró probada la excepción de mérito denominada “prescripción del título con el que se inició la acción”, alegada por el demandado **NESTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO** a través de apoderado judicial, por no tenerse en cuenta la forma diligente de actuar de la parte demandante, se descuenta la mora o tardanza en la que incurrió el operador judicial al resolver cada petición realizada en su oportunidad, el periodo de tiempo en que fueron nombrados los 8 curadores ad litem, y el tiempo en el cual no hubo acceso a la administración de justicia, procediendo a proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y condena en costas a la parte demandada.

Del señor Juez,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**  
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga  
T.P. No. 90.106 del C. S. de la J.  
YZ. BBVA-384